

ESPACIO, TIEMPO y FORMA

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA



**Número monográfico:
Minas y esclavos en la Península Ibérica
y el Magreb en la Edad Media**

Historia Medieval

«Hombre rico, hombre pobre»: sobre las condiciones de la minería en el paso de la Edad Media a la Moderna en Castilla*

«Rich man, poor man»: on the conditions of mining in Early Modern Castile

CLARA ALMAGRO VIDAL**

RESUMEN

Este trabajo realiza un acercamiento a las condiciones bajo las que se desarrollaron las explotaciones mineras no férricas en Castilla a finales de la Edad Media y en la primera mitad del siglo XVI, partiendo de una serie de textos de la década de 1530 conservados en el Archivo de la Real Chancillería de Granada. En ellos, se establecen las condiciones que debían cumplir para su actividad tanto los arrendadores de las rentas como los mineros y plomeros del Partido de Almodóvar, el cual se extendía por el término de Abenójar y el valle de Alcudia, en Ciudad Real, y Córdoba, de gran importancia especialmente a finales de la Edad Media e inicios de la Moderna para la producción de plomo y plata. Estos textos, así como otras noticias recopiladas, muestran normativas vigentes en aquellos momentos, conflictos y costumbres que afectaban a las minas y su explotación, problemas de corrupción en su administración o limitaciones intrínsecas a las propias

ABSTRACT

The aim of this work is to approach conditions under which non-iron mining developed in Castile during the Early Modern period. The main source used for this purpose, dating from the 1530s, established the terms to be held by the administrators and by the workers in the area called Partido de Almodovar, which included the district of Cordoba, Abenojar and the valley of Alcudia, the latter two in Ciudad Real. At the time, it was an important district for the production of lead and silver. These texts, together with other references, show aspects such as the regulations in force at that moment, common conflicts and uses that affected the mines and their operation, corruption in their administration, or the limitations intrinsic to the mining companies themselves. Many features of the mining activities described in these texts can be traced back to the Middle Ages, for which our knowledge is much more limited.

* Fecha de recepción del artículo: 2009-11-9. Fecha de aceptación del artículo: 2010-10-20.

** Universidad de Granada. C. e.: claralmagro@yahoo.com

compañías mineras. Más aún, muchas de las características de la actividad minera que se entreen en estos textos se pueden retrotraer a la etapa medieval, de la que el conocimiento que se tiene es mucho más limitado.

PALABRAS CLAVE

Minería medieval, minería moderna, Castilla, normativas.

KEY WORDS

Medieval mining, mining in the modern era, Castile, regulations.

INTRODUCCIÓN

A pesar de los esfuerzos que se han venido llevando a cabo, la minería medieval está todavía rodeada de un alto índice de desconocimiento, tanto aquella que se desarrolló bajo dominio islámico como la cristiana. Algo mejor se encuentra el estado de la cuestión para el paso a la Edad Moderna, aunque no se puede considerar ni mucho menos un tema cerrado¹. Fuera de los grandes centros mineros, que sí han sido objeto de estudio, y de algunas noticias aisladas, tanto la administración general de los recursos mineros como las condiciones bajo las cuales se desarrollaba esta actividad son sólo parcialmente conocidas. Sobre el primer aspecto, que afecta a la actitud de la Corona respecto a los recursos mineros, los textos legales conservados de cada momento resultan ilustrativos de las modificaciones de la misma. Respecto al segundo, hay que recurrir en gran medida a paralelos y a testimonios posteriores, de inicios de la Edad Moderna, para completar el vacío informativo de los siglos medievales.

¹ No cabe aquí realizar un balance completo del estado de la cuestión y tal tarea supera las ambiciones de esta aportación. Sin embargo, sí merece la pena señalar algunos trabajos de referencia. Ya en el año 1996, Eloy Benito Ruano, realizó un balance bastante acertado sobre el estado de la cuestión referido a la minería española en la Edad Media recogiendo lo más significativo de la producción bibliográfica hasta ese momento: BENITO RUANO, E. «Materiales y perspectivas para el estudio de la minería en la España Medieval», *Actas de las I Jornadas sobre minería y tecnología medieval peninsular*, Madrid: Fundación Hullera Vasco-Leonesa, 1996, pp. 559-566. La bibliografía generada sobre el tema en los últimos años es, aunque interesante, cuando menos escasa.

Para los primeros momentos de la época moderna, el nivel de conocimiento que tenemos, aunque mejor, todavía es incompleto. Por presentar algunos ejemplos, ya clásicos, una breve síntesis, producto de una memoria de licenciatura, fue publicada por RELANZÓN, M.^a S., «La minería española en la Edad Moderna: una aproximación a su estudio (Fasc. 1)», *Boletín Geológico Minero*, XCVIII (1987), fasc.1, pp. 104-132, y «La minería española en la Edad Moderna: una aproximación a su estudio Fasc. 2)», *Boletín Geológico Minero*, XCVIII (1987), fasc. 2, pp. 118-140. A ello se uniría dos años más tarde la excelente tesis de SÁNCHEZ GÓMEZ, J., *De minería, metalurgia y comercio de metales. La minería no férrea en el Reino de Castilla. 1450-1610*. Salamanca: Universidad, 1989, la cual es punto de referencia obligado para el conocimiento de la minería castellana en los siglos XV-XVI.

En los últimos años se han llevado a cabo algunas iniciativas de interés, como el proyecto que bajo el título «Una Historia de la Tierra: la minería de Jaén», financiado por el Instituto de Estudios Giennenses de la Diputación de Jaén y coordinado por F. Contreras Cortés ha realizado un recorrido desde época prehistórica hasta la contemporánea, dedicando un capítulo conjunto a las épocas medieval y moderna, publicado en CONTRERAS CORTÉS, F. y MOLINA DUEÑAS, J., *La minería y la metalurgia en el Alto Guadalquivir desde sus orígenes hasta nuestros días*, Jaén, 2010.

El objetivo de esta aportación es apuntar algún dato más sobre este aspecto en el paso de la Edad Media a la Moderna. Al respecto, el estudio se centra en dos documentos particulares que tienen la virtud, por un lado, de referirse ambos a un área concreta, la del Campo de Calatrava y, por otro, por ser casi contemporáneos en el tiempo.

El primero contiene las condiciones que debían cumplir los arrendadores de las rentas de las minas en un amplio sector de la Meseta Meridional y Andalucía² en una real provisión de 1539; el segundo, aquellas de los mineros y plomeros de ese mismo sector en 1538. Ambos textos fueron presentados como prueba en un proceso que llegó ante la Real Chancillería de Granada por el conflicto entre dos mineros de Abenójar por la propiedad de cierta vena allí situada llamada de «Los Albertos». Ambos proporcionan información de interés sobre el panorama de la minería castellana.

1. EL CONTEXTO MINERO

A lo largo de la Edad Media, y sobre todo desde el siglo XIII —especialmente desde que Alfonso X retomara la tradición del derecho romano sobre la propiedad del subsuelo³— se desarrolló la concepción de que la propiedad del mismo y sus ri-

² En la dirección de la provisión real en la que se contienen las condiciones, se especifica el ámbito de aplicación de las mismas: «a todos los conçeijos, gobernadores, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades y villas y lugares y sus tierras y provinçias que son en las hordenes de Santiago y Calatrava y Alcántara con los canpos de Alcudia y Andévalo con la Serena y Almorchón y su encomienda y el arçobispado de Toledo y condado de Belalcáçar y las villas de Pedroso y Costantina, syn perjuizio de terçero sy alguno tiene merçed de los mineros de las dichas dos villas del Pedroso y Costantina, y sin la villa de Azuaga y su término y encomienda e sin Berlanga e su término e sin Lares y su jurisdicción e encomienda de Terrín e Soterrana y Tomilloso con Palaçios Viejos e sus términos y sin el condado de Belalcáçar e sin los otros mineros de que tiene merçed don Françisco Pacheco por nuestra carta de previllejo, e sin la villa de Hornachos y su encomienda y Montanches con tres leguas alderredor de cada uno dellos de que se hizo merçed al liçençiado Çapata del nuestro Consejo e a Lope Conchinos nuestro secretario, ya difunto, e sin Xerez de Badajoz e otros lugares de que fue fecha merçed al dotor Lorenzo Galíndez de Caravajal del dicho nuestro consejo, difunto, según se contiene en la merçed que dello tiene, y sin la encomienda de Reyna de que hizo merçed a don Hernando Enríquez de Ribera, según se contiene en la merçed que dello tiene, y sin los mineros del dicho arçobispado de Toledo de que tiene merçed don Françisco de los Covos, comendador mayor de León, nuestro secretario y del nuestro Consejo, e Juan de Bozmediano nuestro secretario, y Hernando de Castro, veçino de la villa de Almagro, ya difunto, cada uno dellos de çierta parte syn el campo de Alcudia y término de Almodóvar que son en el dicho arçobispado de Toledo». 1539, enero, 21. Toledo. Condiciones para los arrendadores de las minas. Archivo de la Real Chancillería de Granada (a partir de ahora, A. Ch. Gr.) 5469-004.

El segundo documento parece haber tenido un ámbito de aplicación más restringido, que abarcaría *grosso modo* los Montes de Calatrava, Valle de Acudia y Sierra Morena cordobesa: «en todos los partidos pertençientes al señor don Alonso Hernández de Córdoba, hijo y heredero del señor don Françisco Pacheco, que aya gloria, ensy en los términos y obispado de Córdoba como del Canpo de Calatrava», que abarcarían «lo que se hallare en Caraquel y Abenoja y el Arroyo del Rejalgar y sus términos con tres leguas alderredor conthenidas en la dicha merçed y para en lo de Castilseras que lo manifiesten al fator que estoviere puesto en el Almadén y ... lo del obispado de Córdoba». 1538, diciembre, 25. Valladolid. Condiciones de los buscadores y plomeros. A. Ch. Gr. 5469-004.

³ El derecho romano no distinguía realmente entre la propiedad del suelo y la del subsuelo, que correspondía al pueblo romano, primero, y posteriormente al emperador, RELANZÓN, *op. cit.*, p. 110. La

quezas correspondían a la Corona⁴. Según este principio, al rey correspondía administrar este bien y autorizar a quien deseara la explotación de las riquezas metalúrgicas de su reino, reservándose un porcentaje de la producción minera resultante. Así se recoge en las *Partidas del Rey Sabio*⁵ y, más tarde, se concreta en los Ordenamientos de Alcalá de 1348 realizados por Alfonso XI⁶. Estos Ordenamientos introducen la novedad de que era necesaria una licencia real para iniciar cualquier trabajo minero, además de hacer efectiva la obligación de entregar un porcentaje de la producción al rey. En contraste, en 1378, Juan I en las Cortes de Briviesca liberalizaría ligeramente las condiciones de explotación, eliminando el requisito de la licencia real, con lo que esperaba probablemente potenciar esta actividad. Sin embargo, el porcentaje de producción que iba a parar a las arcas reales seguiría siendo de dos tercios⁷, por lo que las medidas adoptadas tendrían un éxito limitado. No será hasta el paso del siglo XV al XVI, ya en pleno reinado de los Reyes Católicos, cuando se reduzca a un tercio el derecho de regalía, quizá en relación con el nuevo carácter de privilegio real que se asoció a esta actividad, y se comience a detectar una adaptación del porcentaje de la producción exigido a la riqueza de cada explotación⁸.

atribución a la Corona de la propiedad de la riqueza minera no es en realidad tanto romana como feudal, pero se construyó apoyada en los códigos de Justiniano y Teodosio y ciertas interpretaciones que de ellas se realizaron. SÁNCHEZ GÓMEZ, *op. cit.*, p. 819.

⁴ Con anterioridad, y tal como parecen indicar los textos de los fueros castellanos, los minerales eran considerados bienes comunales. SÁNCHEZ GÓMEZ, *op. cit.*, p. 85.

⁵ En la Partida II, título XV, ley V, el Rey retenía para sí las riquezas mineras, las cuales podía donar durante su vida. Por otro lado, en la Partida III, título XXVIII, ley V, se dice que «oro o aljofar o piedras preciosas fallan los homes en el arena que está e la ribera de la mar: et por ende decimos que todo home que fallare hi alguna destas cosas sobredichas et la tomare primeramente, que debe ser suya, ca pues que non es en los bienes de ningunt home lo que en tal logar es fallado, guisada cosa es et derecha que sea de aquel que primeramente la fallare et la tomare, et que otro ninguno non ge la pueda contrallar nin embargar». Sin embargo, se añade en la ley XI de ese mismo título que «Las rendas de los puertos et los portadgos que dan los mercadores por razon de las cosas que sacan o meten en la tierra et las rendas de las salinas e las pesqueras e las ferrerías e otros metales et los pechos et tributos que dan los homes son de los emperadores et de los reyes. Et fueronles otorgadas todas estas cosas porque hobiesen de qué mantenerse honradamente en sus despensas, et con que podiesen amparar sus terras et sus regnos et guerrear contra los enemigos de la fe, et porque podiesen excusar sus pueblos de echarles muchos pechos et facerles otros agravamientos». *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*. Madrid: Imprenta Real, 1807.

⁶ Leyes 47 y 48, título 32. Cit. RELANZÓN, «La minería española (Fasc. 1)», p. 119.

⁷ SÁNCHEZ GÓMEZ, *op. cit.*, p. 88; RELANZÓN, *op. cit.*, p. 123.

⁸ Lo más común sería un cuarto de los beneficios en los años de cambio de siglo, adaptándose gradualmente en función de las circunstancias de cada caso. En el caso de las mercedes concedidas sobre todo a partir de dicho reinado, el porcentaje a aportar podía oscilar entre un octavo y un décimo de la producción. SÁNCHEZ GÓMEZ, *op. cit.*, pp. 206, 216 y 254.

Para la región y momento en que nos centraremos para esta aportación, el porcentaje solía ser de un décimo, tal como exponen las condiciones dadas a los arrendadores: «E con condición que quede para nos y entre en este arrendamiento la dízima parte de los mineros que por virtud de la dicha merced an de pagar los dichos comendador mayor Françisco de los Covos y Juan de Bozmediano y los herederos de Hernando de Castro y lo cobre el dicho recaudador». 1539, enero, 21. Toledo. Condiciones para los arrendadores de las minas. A. Ch. Gr. 5469-004. Otros datos, referentes a las mismas fechas y al cercano valle de Alcudia dan unos porcentajes similares, que oscilaban entre el quinto y el décimo. GÓMEZ VOZMEDIANO, «La minería en el valle de Alcudia y sus aledaños durante el antiguo régimen (1250-1860)», *Campo de Calatrava. Revista de Estudios de Puertollano y Comarca*, 2 (1999), p. 84.

También hay que esperar al reinado de los Reyes Católicos y surgimiento del incipiente Estado moderno para que las ambiciones de la Corona comenzaran a verse acompañadas de medidas realmente efectivas en lo referente a la administración de los recursos mineros⁹. Dichos monarcas iniciaron una política de cesión de licencias de explotación y prospección mineras de las que se beneficiaban personas muy concretas por ellos designadas. Así se creó un estadio intermedio de administración, más eficaz que el anterior.

Sin embargo, se puede decir que uno de los principales rasgos que caracterizaron la minería en esta época fue la continuidad desde época medieval hasta 1559, momento en el cual por medio de una pragmática se impuso una nueva administración y regulación del aprovechamiento de los recursos mineros, por lo que se puede decir que se inicia una nueva etapa en la minería castellana¹⁰.

Hasta ese momento la minería castellana estuvo caracterizada por dos tendencias aparentemente contradictorias. Por un lado, no hay duda de que la minería centró el interés de la Corona, lo que se tradujo en la aparición de unas formas de administración propias para esta actividad y una serie de incentivos para potenciarla. Por otro, el descubrimiento de la riqueza minera que ofrecía el Nuevo Continente tuvo un efecto devastador sobre cualquier intento de desarrollo de las cuencas mineras en la Península¹¹. La llegada de minerales abundantes y a bajo coste desde las Américas, bajo el amparo de la Monarquía, provocó un proceso de inflación que redujo en buena medida la rentabilidad de las minas españolas, de menores dimensiones y afectadas por el aumento de los costes de vida y el mantenimiento de unos precios de los metales excesivamente bajos y afectados por una fiscalidad excesiva.

Además, la elevada presión fiscal que afectó a este aprovechamiento en la Edad Media y la Edad Moderna contribuyó probablemente a que este tipo de actividad tendiera a realizarse de forma oculta, con el fin de que no se vieran más reducidos aún los magros beneficios que diera¹². Tampoco se puede olvi-

⁹ Motivados también por las nuevas circunstancias históricas y necesidades que éstas generaban como, por ejemplo, la de pagar a ejércitos cada vez más profesionalizados o la inflación del oro y otros metales preciosos que se produjo en la decimosexta centuria. RELANZÓN, *op. cit.*, p. 114.

¹⁰ RELANZÓN, «La minería española (Fasc. 2)», pp. 122-123.

¹¹ SÁNCHEZ GÓMEZ, *op. cit.*, p. 38.

¹² Una nota sin fecha conservada en el Archivo General de Simancas (AGS), Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 56, núm. 56, atestigua el problema que representaba la ocultación de minas en la región de Linares. Así, en dicha nota, Felipe del Valle Uxer de Saleta «dize que en la villa de Linares qu'és en la Andalucía está un hombre que se llama Gonçalo Martín, el qual sabe y tiene el secreto de çiertas minas de metales en el dicho término de Linares y en el Condado de Santisteban que son de plata y cobre y plomo y a sido muy apremiado de los regidores de Úbeda y Baeza y del dicho conde de Santisteban para que lo descubra y no ha querido». No cabe duda que este problema debía estar generalizado. Numerosas noticias de la región del valle de Alcadia en la primera mitad del siglo XVI testimonian este problema. GÓMEZ VOZMEDIANO, *op. cit.*, p. 84.

A esta cuestión hace también referencia directa la pragmática real de 1559 por la que se regulaba la actividad minera, en la que se exponía que «aún diz que algunos que tienen noticias de minas ricas y de provecho las tienen encubiertas y no las quieren descubrir ni manifestar». 1559, enero, 10. AGS, Diversos de Castilla, leg. 46, fol. 22. Cit. SÁNCHEZ GÓMEZ, *op. cit.*, p. 108.

dar que los esfuerzos por evadir la presión fiscal afectaban también las posibilidades de comercialización de este producto, sobre todo si se considera que tanto el desplazamiento como la compra-venta del producto también estaban gravados.

El resultado de esta confluencia de circunstancias¹³ fue una cierta continuidad y falta de avances en la minería castellana, tanto desde un punto de vista administrativo y fiscal como técnico por lo menos hasta la segunda mitad del siglo XVI. De esta forma, se puede decir que esta actividad se desarrolló principalmente en un nivel de subsistencia y autoabastecimiento en gran parte de las explotaciones durante los siglos medievales, a la luz de las características que buena parte de las mismas muestran a inicios de la Edad Moderna. A partir del siglo XV, las compañías mineras sufrirían una adaptación dificultosa como consecuencia de las nuevas medidas tomadas desde las distintas instancias del poder.

Dentro de este contexto, el partido de Almodóvar, al que hace referencia la documentación empleada para esta aportación, destacó, desde el reinado de los Reyes Católicos como un importante sector minero¹⁴. No sólo albergaba las minas de mercurio de Almadén, sino que este distrito abarcaba también buena parte de las tierras de Calatrava, Alcántara y Santiago con los campos de Alcudia y Andévalo, La Serena, Almorchón y otros enclaves¹⁵, con un nada desdeñable potencial minero, aunque en este caso de plata, plomo y derivados, tales como el alcohol o la galena, que eran extraídos trabajosamente en explotaciones de mediano y pequeño tamaño y con escaso rendimiento¹⁶.

Por desgracia, los datos que poseemos para época medieval son escasos y aislados. El aparente silencio para siglos medievales, fuera de Almadén¹⁷, que es un caso excepcional por su importancia, no implica necesariamente

¹³ Y de otras, como el hecho de que, al contrario que en otros países de Europa, las clases acomodadas castellanas mostraron escaso interés por invertir en este sector, favoreciendo otras fuentes de beneficios como el comercio o la compra de deuda pública. SÁNCHEZ GÓMEZ, *op. cit.*, p. 646.

¹⁴ De ello dan amplia cuenta las *Relaciones*, sobre todo la información referida a Almodóvar. VIÑAS Y MEY, C. y PAZ, R. *Relaciones historico-geografico-estadísticas de los pueblos de España, hechas por iniciativa de Felipe II*, Madrid: C.S.I.C., 1949, p. 97.

¹⁵ SÁNCHEZ GÓMEZ, *op. cit.*, p. 251.

¹⁶ Para estos dos productos (plomo y plata) se puede recurrir a un análisis comparativo de producción respecto al distrito, realizado en 1567. Así mientras el valle de Alcudia producía dieciséis mencales de plata, en Linares no aparece registrada ninguna cantidad de este metal. Por otro lado Alcudia producía mil ochocientas arrobas de plomo, mientras que Linares producía seiscientas catorce arrobas. En alcohol, Alcudia tenía una producción de mil veintiuna arrobas, y Linares, de mil cuatrocientos veinticuatro. AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 83, núm. 69.

Queda clara la importancia total de la producción del distrito en su globalidad- no en vano la cabeza del mismo estuvo en Almodóvar hasta que Linares se independizó en 1574 cuando comenzó a despuntar su propia minería. SÁNCHEZ GÓMEZ, *op. cit.*, p. 662. Sin embargo, tampoco faltan las alusiones a la baja productividad de determinados sectores, como son por ejemplo las minas del término de Puertollano de plata, plomo y alcohol, de las que dicen las *Relaciones* que habían sido abandonadas por ser pobres. VIÑAS Y MEY y PAZ, *op. cit.*, p. 614.

¹⁷ MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén*, Madrid: Gráficas Osca, 1958, vol. I.

que las explotaciones mineras fueran inexistentes, pero es probable que fueran de escasa entidad. Dadas las características de las compañías mineras castellanas a inicios de la Edad Moderna, que tienden a ser explotaciones familiares o desarrolladas por muy pequeñas sociedades¹⁸ y con recursos limitados y beneficios en la mayor parte más que dudosos¹⁹, resulta lógico que las de época medieval, si compartían sus rasgos, tendieran a no aparecer en la documentación generalmente consultada²⁰. Una desventaja que presenta este hecho es la poca información que poseemos sobre la estructura interna de las mismas, el empleo de asalariados y/o esclavos (poco probable, por otro lado, salvo en las grandes explotaciones, como Almadén) o la extracción social de sus miembros.

Una de las áreas de explotación en este sector a principios de época moderna fue la dehesa de Villagutierre, situada en el actual término de Abenójar. Este sector, que ha tenido una cierta relevancia desde un punto de vista minero hasta época contemporánea²¹, ofrecía a mediados del siglo XVI un panorama con numerosas explotaciones en activo, aunque con una productividad bastante desigual. La riqueza del sector era reconocida por los habitantes de la región²², extendiéndose hacia el actual término de Villamayor, donde se tiene noticia de minas en el se-

¹⁸ GARCÍA TORRALBO, M.C. «La mina y la vida: la justicia en la administración Austria», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 1999, n.º 72 (julio-diciembre), vol. II, p. 778. Junto con las explotaciones a nombres de un individuo aislado, encontramos otras que se explotan entre varios individuos, bien familia, bien socios. Este sistema debió facilitar la financiación de las empresas mineras, que implicaban una inversión significativa, incluso en zonas como ésta, en la que las minas eran relativamente poco profundas y, por ello, supuestamente menos costosas SÁNCHEZ GÓMEZ, *op. cit.*, vol. 1, pp. 281 y 661. Referido al valle de Alcudia, véase GÓMEZ VOZMEDIANO, *op. cit.*. Así, según los registros recogidos referentes a Abenójar por T. GONZÁLEZ, *Registro y relación de minas de la Corona de Castilla*, Madrid: Don Miguel de Burgos, 1832, pp. 1-28, al menos cuatro de los dieciséis registros que se contienen en dicha obra están realizados por sociedades en las que se explicita una relación familiar entre al menos dos de sus miembros.

¹⁹ El problema de la escasa rentabilidad de las explotaciones mineras parece haber sido una constante a lo largo del tiempo en la mayor parte de los casos. RELANZÓN, «La minería española (Fasc. 1)», pp. 121-122. A pesar de que la documentación permite identificar la localización pero no, salvo casos excepcionales, su riqueza, según *ibidem*, p. 114. Esto parece haber sido especialmente cierto para el sector de Alcudia y Calatrava, donde ciertas noticias del siglo XVI informan que los mineros apenas podían pagar al factor su derecho de un doceavo del beneficio. SÁNCHEZ GÓMEZ, *op. cit.*, pp. 238-239.

²⁰ Sobre este aspecto, véase, por ejemplo, GARCÍA TORRALBO, *op. cit.*, pp. 773-782, o PAREJO DELGADO, M.J. y TARIFA FERNÁNDEZ, A. «La minería en el reino de Jaén a fines de la Edad Media», *Actas de las I jornadas sobre minería y tecnología en la Edad Media Peninsular*, León: Fundación Hullera Vasco-Leonesa, 1996.- pp. 286-297, p. 293.

Excepción a esta norma es, como en muchos otros aspectos, el caso de Almadén, del que se poseen numerosas noticias que tanto sobre su administración como sobre las condiciones de trabajo así de hombres libres como de esclavos. MATILLA TASCÓN, *op. cit.*, p. 22.

²¹ QUIRÓS LINARES, F; PLANCHUELO, F. *El paisaje geográfico. Valle de Alcudia, Campo de Calatrava y Campo de Montiel, Ciudad Real*, 1992, pp. 52-53.

²² El testimonio de Pedro González Peco, vecino de Miguelturra, deja patente la conciencia que tenían de la riqueza del sector: «bien sabe el dicho término de Villa Gutierrez (sic) y en el término de Villamayor ay muchas venas de plata e plomo juntas unas con otras obra de quatro pies y a menos y a más». 1530, septiembre, 2. Probanza realizada en un pleito por la propiedad de una vena de metal en Villagutierre. A. Ch. Gr. 5469-004.

gundo cuarto del siglo XVI²³, de las que se sabe que existían con anterioridad a dicha fecha y que producían galena y plomo²⁴.

Por último, también el valle de Alcudia aparece salpicado de explotaciones mineras a finales de la Edad Media y en adelante²⁵. Este sector, en el que la presencia minera se remonta al menos a época romana (como es el caso de la mina Diógenes, en término de Solana del Pino²⁶, en las inmediaciones del río Montoro), se caracteriza por predominar en él las explotaciones dispersas y llevadas a cabo por pequeñas compañías con resultados muy irregulares. Por ejemplo, el término de Mestanza contaba con una cierta riqueza minera, con varias minas de cobre y plomo en su término²⁷, y Puertollano tenía en el siglo XVI ciertas minas de plomo y alcohol que no se explotaban por ser pobres en metal²⁸.

2. LAS CONDICIONES DE LOS MINEROS Y ARRENDADORES EN TORNO A 1538-1539

De acuerdo con el contexto en el que se inserta, y que se ha intentado resumir brevemente en el apartado anterior, la política que parece transmitirse en las condiciones contenidas en los documentos que centran aquí la atención, y que siguen una tradición iniciada a comienzos del siglo XVI²⁹, parece orientada a asegurar la viabilidad y productividad de esta actividad y asegurar un mayor control de los mineros en sí, esto es, de las personas implicadas en la extracción, procesado y recaudación de los metales obtenidos. Asimismo, las condiciones impuestas por parte de la Corona tanto a los arrendadores como a los buscadores y plomeros que trabajaban las minas proporcionan algunas noticias sobre cuál era la situación de los mismos y las mayores dificultades que se debían combatir para que la actividad minera fuera productiva.

²³ En un pleito por talas ilegales en el término del Donadío, en Almodóvar, se dice que los de Villamayor hacían aprovechamientos ilegales «haziendo astillas para llevar a la vena que se saca en el término de Villamayor» y un testigo dice recuerda como un alguacil de la Hermandad de Almodóvar prendió a ciertos individuos «porque los falló llevando del dicho donadío una carretada de astillas para los plomeros que están en las venas que ay en término de Villamayor». Testimonio de Andrés García, vecino de Almodóvar. ¿1535? A. Ch. Gr. 1552-011.

²⁴ SOLANO RUIZ, E. *La Orden de Calatrava en el Siglo XV. Los señoríos castellanos de la Orden a fin de la Edad Media*, Sevilla: Universidad, 1978, p. 283.

²⁵ Véase GÓMEZ VOZMEDIANO, «La minería en el valle de Alcudia».

²⁶ Estudiada por DOMERGUE, C. «La mine antique de Diógenes. (Province de Ciudad Real)», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, III (1967), pp. 29-92.

²⁷ SOLANO RUIZ, *op. cit.*, p. 221.

²⁸ VIÑAS Y MEY y PAZ, *op. cit.*, pp. 415-416.

²⁹ En 1502 se promulga la primera ordenanza de carácter general, que regulaba esta actividad en los maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara, además de la provincia de León de la orden de Santiago. Esta primera normativa, de la que proceden buena parte de los puntos contenidos en las que se han conservado en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, fue ampliada y completada en 1504 y sobre todo en 1519, cuando adquirió su forma definitiva, con aplicación tanto en Castilla como en Las Indias. SÁNCHEZ GÓMEZ, *op. cit.*, pp. 203-204.

Así, el contenido de las mismas posee sobre todo una finalidad fiscal. Las reiteraciones en las distintas Cortes medievales de la obligación de pagar derechos a la Corona puede ser considerado indicador de que éste era un problema recurrente en la Castilla de los siglos XIV y XV³⁰. Con el fin de lograr una mayor eficacia desde un punto de vista fiscal, se tomaron medidas para hacer efectivo el control desde el poder sobre las explotaciones mineras desde el primer momento de su inicio hasta sus fases finales. Este interés se refleja en buena parte de los artículos y condiciones que se contienen en las condiciones que regulaban las acciones tanto de los arrendadores como de los buscadores y plomeros.

Así, se estipula en las condiciones del arrendador que en el caso de que un año las condiciones no permitieran la producción usual de mineral, la Corona no debía sufrir por tal circunstancia³¹. De esto se deduce que el recorte de beneficios debía producirse en los estadios anteriores, bien en el arrendador, bien, más probablemente, en los propios mineros.

Asimismo, la exclusividad para la explotación de los mineros que se contempla en buena parte de las mercedes y contratos de arrendamiento de los recursos mineros desde el siglo XV en adelante, tendría la ventaja añadida para la Corona de delegar el control de la actividad³². Para evitar los problemas que pu-

³⁰ Como se ha señalado en numerosas ocasiones. Por ejemplo, GÓMEZ VOZMEDIANO, *op. cit.*, p. 84.

³¹ «Otroσί con condiçión que si a nos no pertenesçiere de los dichos mineros tanta parte como se a llevado los años pasados y los dueños de los dichos mineros se agraviaren y fuere determinado por justicia que no se lleve tanta parte como se a llevado los años pasados que por la tal determinaçión no nos pongan descuento alguno». 1539, enero, 21. Toledo. Condiciones para los arrendadores de las minas. A. Ch. Gr. 5469-004.

Esta es una condición común en los contratos de arrendamiento, que también encontramos, por ejemplo, en el que efectuó la Orden a Alfonso XI por Pedro Fernández el 13 de marzo de 1348: «E si por aventura en todo este dicho tiempo de estos diez años o en parte del, algún pozo o pozos o sospirón o sospirones se perdiere del todo o parte dellos, por qualquier razón (también los que agora y son abiertos, que nos vos arrendamos, como otros que vos y ficieredes y mandares facer e abrir) que lo perdades, el daño que por ende viniera, que sea todo vuestro e a vuestra ventura e que nos nin nuestra Orden no seamos a ello tenudos nin vos descontemos alguna cosa de los dichos maravedís que nos avedes a dar en la dicha renta, por la dicha razón», ed. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén*, vol. I, pp. 285-295. No ocurre así, sin embargo, en los contratos de arrendamiento de Almadén con los genoveses de 1387 y 1399, donde se establece en el primero «si en todo este dicho tiempo dicho pozo que está fecho o otros que se fezieren de aquí adelante o el pozo que ellos fezieren e an de fazer se fundiere, lo que Dios no quiera, o oviere guerra, que vos fuere puesto algún embargo en qualquier manera en los dichos pozos porque por qualquier de las dichas razones non pudieren labrar nin sacar el dicho azogue, que en todo el dicho tiempo que durare el dicho embargo que no sean tenudos de pagar renta alguna, salvo sy el dicho pozo que han a facer o los que están fechos se fundieren por culpa de los dichos mercadores o de otro por ellos». 1387, agosto, 10, ed. MATILLA TASCÓN, *op. cit.*, vol. I, pp. 297-303, y en el segundo se establecen condiciones similares. 1399, marzo, 26, ed. *ibidem.*, vol. I, pp. 305-310.

En este caso, tal condición vendría contemplada en la merced a don Alonso de Córdoba, y no en sus arrendadores que, al fin de al cabo, no serían sino sus delegados.

³² Ésta es una característica propia de los contratos de arrendamientos, que se encuentra, por ejemplo, en todos los conservados de la Edad Media referentes a Almadén, como por ejemplo el arrendamiento de Alfonso XI de las minas: «Que nos ni nuestra Orden non abramos ni mandemos abrir pozo ni suspirón en los dichos Almadenes en todo el tiempo de los dichos diez años». 1348, marzo, 13, ed. MATILLA TASCÓN, *op. cit.*, vol. I, pp. 285-295. También, en el arrendamiento de 1387, agosto, 10, a ciertos genoveses, se establece que «sy algún azogue fallasen que qualesquier persona sacaren o le-

diera suscitar la transición de un arrendador a otro, entre las condiciones que regulaban su actuación se contempla con bastante detalle cómo se debía llevar a cabo el relevo³³.

En lo que tocaba a la regulación de la actividad de los plomeros y buscadores en sí, esta preocupación por evitar el fraude se tradujo en una estrecha supervisión de las explotaciones desde el momento inicial (la búsqueda de veneros) hasta la comercialización de los metales. Ambos aspectos se encuentran ampliamente representados en ambos documentos e implicaban tanto a quienes llevaban a cabo la explotación de los metales como a los restantes implicados en el proceso (factores, escribanos, etc.). Así, además de ser necesaria una licencia para buscar venas viables, requisito contemplado desde los Ordenamientos de Alcalá de 1348, se daba un plazo de cinco días para registrar las venas que hallaran y pretendiesen trabajar³⁴.

varen sin su licencia e syn su mandado, que ellos e los oficiales que por sy pusieren, que puedan tomar todo por descaminado, asy el azogue como las bestias; y los cuerpos de los omes que lo sacaren e levaren que sean presos a la merçed de nos el dicho Maestre y el convento de dicha Orden», 1387, agosto, 10, ed. *ibidem.*, vol. I, pp. 297-303; y en el de 1399, marzo, 26, se afirma que «que otra persona alguna que non pueda sacar piedra e azogue del Almadén en todo el tiempo desta dicha renta», ed. *ibidem.*, vol. I, pp. 305-310.

³³ «Otrosí, quel dicho recaudador sea obligado a notificar al recaudador que a sydo de los dichos mineros del año pasado de quinientos y treynta y ocho años y de otros años pasados que dentro de treynta días primeros syguientes después que fuere requerido saque e aparte todos los terreros malos que le pertenescen de los años de su arrendamiento de que se entiende aprovechar, y ansy mismo sy alguna lavadura tuviere de la boca de los pozos e que sea obligado a fundir en los hornos acostunbrados que se suelen hundir quel dicho recaudador señalare e sy no sacare los dichos terreros y vena dentro del dicho término que dende en adelante no lo pueda sacar e questo mismo se entienda para el dicho recaudador en fin del dicho arrendamiento hasta en fin del mes de henero del año venidero de quinientos y quarenta y tres años sin que para ello sea requerido». 1539, enero, 21. Toledo. Condiciones para los arrendadores de las minas. A. Ch. Gr. 5469-004.

³⁴ «E con condiçion que que hallare venero o veneros en una parte o en otra lo ha de notificar al dicho recaudador o a su hazedor sy estuviere en el lugar en cuya jurisdiccion se hallare el minero e en su ausençia a los alcaldes del lugar en cuyo término se hallare el minero en presençia del escrivano del conçejo dentro de çinco días so pena que pierda el derecho que al tal minero tiene y quede para el dicho recaudador y questo sea ansy para los mineros que se abrieren y descubrieren de aquí adelante como para los que están abiertos y descubiertos y quel recaudador sea obligado a pregonar esta dicha condiçion en todas las çibdades e villas e lugres del dicho partido y que hasta que sea pregonado no les corra término ninguno». 1539, enero, 21. Toledo. Condiciones para los arrendadores de las minas. A. Ch. Gr. 5469-004.

«Primeramente que qualquiera persona o personas que se hallaren qualesquier mineros o vena por qualquier parte que sea en las partes e lugares que declaradas en el privilegio de la merçed de los dichos mineros la notifiquen e hagan saber por ante escrivano público dentro de cinco días que la hallaren al fator que estoviere puesto en la villa de Almodóvar del Campo por la yllustre señora doña María de Córdoba, madre y curadora del dicho señor don Alonso para lo que se hallare en Caraque y Abenoja y el Arroyo del Rejalgar y sus términos con tres leguas alderredor conthenidas en la dicha merçed y para en lo de Castilseras que lo manifiesten al fator que estoviere puesto en el Almadén y para en lo del obispado de Córdoba lo notifiquen e hagan saber por ante escrivano público al fator que estoviere puesto en Fuenteobejuna y sy los dichos factores allí no estuvieren lo hagan saber y notifiquen a los alcaldes de las villas de Almodóvar y Fuenteobejuna y del Almadén y tomen fee del escrivano de cada lugar de la notificación que ansy hizieren so pena que si ansí no lo hizieren pierdan el derecho de la tal mina e vena tuviere y sea la terçia parte para el dicho señor don Alonso y la otra terçia parte para el que lo denusçiare y la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare y quel dueño de la dicha mina enpieçe a labrar la vena y correr en ella dentro de veynte días que la notificare so la dicha pena y quel dicho fator haga sa-

Pero, sin duda, la mayor atención en estos textos se centra especialmente en el control de los procesos de fundición y comercialización de los metales. Esto es lógico ya que eran los momentos más delicados de todo el proceso y también en los que se harían más presentes fraudes y engaños. Igualmente, el control sobre el producto resultante de la actividad también era estrecho, ya que su procesado y comercio debía pasar por manos del administrador o sus delegados (como representantes del beneficiado de su asiento), los cuales supervisaban fundición, pesado y reparto del metal³⁵. De este modo, la fundición debía realizarse en los hornos y fuslinas establecidos por el señor³⁶, situadas en Almodóvar y Fuenteovejuna (aunque Almadén contaba con su propia jabeca para el azogue³⁷), bajo la supervisión del arrendador o su delegado³⁸, quien debía hallarse presente para las

ber a la dicha señora doña María de Córdoba como la tal mina sea hallado dentro de treynta días primeros syguientes después de la dicha manifestación». 1538, diciembre, 25. Valladolid. Condiciones de los buscadores y plomeros. A. Ch. Gr. 5469-004.

³⁵ «Otrosy, con condición quel fator questobiere puesto en Almodóvar y en Fuenteovejuna y el Almadén cada uno de lo que cupiere a su partido sea presente a las fundiciones y repartimiento y al pesar de los dichos metales al tiempo que hizieren las dichas fundiciones en el Campo y el que uviere de fundir lo haga primero saber al dicho fator e a la persona que nonbrare esté presente a la dicha fundición como dicho es y reçiba y cobre el derecho que perteneçiere al señor don Alonso y la tal persona que ansy fundiere tome conocimiento del dicho fator o de la persona que pusiere en su lugar de lo que reçibiere y sy seyendo requerido el dicho fator o la persona que residiere en el dicho cargo que vaya a la dicha fundición no lo quisiere hazer para el día que el senalare el fundición no quisiere hazer para el día que le senalare el fundidor que el dicho fundidor vaya ante los alcaldes de cada una de las dichas villas y les pida persona que esté presente a la dicha fundición ante el qual la pueda hazer y cobre la parte que perteneçiere al señor don Alonso y que lo que se uviere de dar de costa a la tal persona el dicho alcalde apremie al dicho fator que lo pague de sus bienes y no del dicho señor don Alonso y el que de otra manera hiziere la dicha fundición syn la dicha liçençia y sin ser presentes las dichas personas pierda la parte que tiene a la dicha fundición aplicada en la manera que dicha es». 1538, diciembre, 25. Valladolid. Condiciones de los buscadores y plomeros. A. Ch. Gr. 5469-004.

³⁶ «Otrosí con condición que las afinaciones de los plomos se hagan en las fuslinas quel dicho recaudador señalar e no en otra parte alguna e que el que en otra parte afinare que pierda la mitad de lo que ansy afinare y la mitad dello sea para el dicho recaudador y la otra mitad para el que lo acusare». 1539, enero, 21. Toledo. Condiciones para los arrendadores de las minas. A. Ch. Gr. 5469-004.

«Otrosy, que todos los que vendieren alcohol y plomo y lavadura para sacarlo del término del lugar donde estuviere lo hagan saber al dicho recaudador o en su ausencia a la persona por él nonbrada, estando en el lugar de cuyo término se sacare, el qual dé alvalá de todas las cargas que se oviere de vender syn derecho alguno, y quien de otra manera lo vendiere pague lo que vendiere con el quatro tanto y el que lo llevare sin çédula se lo tomen por descaminado, las quales dichas alvalaes de el dicho recaudador o la persona quel nonbrare o la que nonbrare en su defecto el dicho alcalde y quel dicho desaminado sea la mitad para el dicho recaudador y la otra mitad para el acusador, pero la persona que vendiere el dicho alcohol y plomo y lavadura digan al dicho comprador cómo han de llevar la çédula so pena que sea obligado al daño que por ello le veniere». 1539, enero, 21. Toledo. Condiciones para los arrendadores de las minas. A. Ch. Gr. 5469-004.

³⁷ QUIRÓS Y LINARES y PLANCHUELO, *op. cit.*, p. 114.

³⁸ «E con condición quel dicho recaudador esté presente a las fundiciones y repartimiento de los metales o en su ausencia dexen nonbrada persona que esté presente a ello. E si él no lo quisiere nonbrar que los alcaldes de cuya jurisdicción estuviere el horno a costa del dicho recaudador lo nonbre una vez para todo el año en ausencia del dicho recaudador e que siendo requerido el dicho recaudador o la persona quel nonbrare o el que ansy nonbrare el alcalde en su ausencia se hagan las fundiciones y repartimientos sin yncurrir en pena alguna por ello. E que el que de otra manera fundiere sin la dicha liçençia pierda la parte que tiene a la dicha fundición y la mitad sea para el dicho recaudador y la otra mitad para el acusador». 1539, enero, 21. Toledo. Condiciones para los arrendadores de las minas. A. Ch. Gr. 5469-004.

fundiciones, y dar fe por medio de un sello de que no se han producido irregularidades en el proceso³⁹.

Incluso en el comercio de productos que se podrían considerar «secundarios», tales como el alcohol, el plomo o la «lavadura» se ejercía un cierto control, ya que era necesario un albalá del recaudador para poder sacarlos del término, aunque no se impusiera carga fiscal a tal actividad siempre que no tuvieran contenido en plata⁴⁰ (quizá por el comparativamente escaso interés económico de estos productos).

En las condiciones, y especialmente aquellas que afectaban directamente la labor de arrendadores y mineros, se contempla también un segundo grupo de medidas que se orientaron, por un lado, a asegurar que las minas tenían unas garantías mínimas de viabilidad y, por otro, a evitar la discontinuidad de los trabajos. Aunque estos dos objetivos debieran estar implícitos por lógica en el planteamiento de cualquier empresa de este tipo, debe tenerse en cuenta, como se ha visto, que durante la Edad Media y parte de la Edad Moderna, y salvo casos excepcionales, la mayor parte de las explotaciones fueron de tipo familiar y/o con un número reducido de socios, algunos de los cuales compaginaban tal labor con otro oficio, bien agrícola, bien de otro tipo⁴¹ y tendían a conformar componentes marginales de la sociedad⁴².

El dinamismo en la propiedad de las minas en otras áreas de las que se tiene noticia por la obra de Tomás González, contribuyen a esta impresión, así como los

³⁹ «Otrosy, que las pastas de los metales que salieren de los hornos para que no se truequen ni aya fraude en ellas se sellen con el sello del recaudador o de la persona que nonbrare como dicho es». 1539, enero, 21. Toledo. Condiciones para los arrendadores de las minas. A. Ch. Gr. 5469-004.

⁴⁰ «Otrosy, que ninguno sacare lavadura de los dichos mineros la pueda sacar a fundir fuera del término donde la sacare eçebto quando fuere alcohol que no tenga metal de plata y esto se pueda sacar pagando el derecho al dicho recaudador y llevando su alvalá y sy de otra manera lo sacare lo aya perdido y sea para el dicho recaudador». 1539, enero, 21. Toledo. Condiciones para los arrendadores de las minas. A. Ch. Gr. 5469-004.

⁴¹ SÁNCHEZ GÓMEZ, *op. cit.*, p. 239. Aunque personajes importantes eran receptores del privilegio de administración de las minas, salvo excepciones —como es Almadén— la actividad minera tendía a desarrollarse de manera individual o por medio de pequeñas empresas, y en no pocas ocasiones complementando una economía familiar fundamentada por otra actividad (agrícola, ganadera, artesanal). Esta sería una de las razones de que la producción fuera escasa e intermitente. A este respecto, a pesar de que las referencias recogidas por Tomás González corresponden a la segunda mitad del siglo XVI, éstas permiten confirmar este panorama. En las minas manifestadas, de las que no se puede conocer el índice de éxito, más de la mitad son registradas por un solo individuo, y el máximo de socios que figuran son cuatro, en dos de los casos. Además en tres casos se sabe que los registradores tenían otro oficio (un soldador, un licenciado y un bachiller), lo cual deja intuir que la minería podría ser una actividad subsidiaria al mismo.

La dedicación no exclusiva a la minería es un hecho que se detecta por doquier, como es el caso, por poner algún otro ejemplo, de Juan de Heredia, sastre, que registra una vena en Linares, GONZÁLEZ, T. *Relación general de Minas de Castilla, Madrid: Don Miguel de Burgos, 1832, Vol. 1, p. 474*; o de Francisco Flores, sastre de Granada y un clérigo llamado Agustín de Saucedo, que crearon una compañía con su hermano Diego de Saucedo, ambos vecinos de Úbeda, tal como aparece en un pleito de 1540-1550 en que se vieron implicados, A. Ch. Gr. 2044-005. Este panorama coincide con el identificado para otras áreas castellanas, SÁNCHEZ GÓMEZ, *op. cit.*, vol. 1, p. 65. Este aspecto ha sido también detectado para el valle de Alcudia en estas mismas fechas. Cfr. GÓMEZ VOZMEDIANO, *op. cit.*, p. 113, 132 y 152.

⁴² GARCÍA TORRALBO, *op. cit.*, p. 779.

numerosos testimonios del siglo XVI sobre los problemas de financiación de los mineros⁴³. También es indicio de la fragilidad de la rentabilidad de estas explotaciones el hecho de que la carga fiscal fuera relativamente baja (un décimo, como se ha visto).

El resultado de este cúmulo de circunstancias se traducía generalmente en un aprovechamiento irregular y esporádico de las venas mineras. También es un tipo de actividad más difícil de controlar, y probablemente con un alto porcentaje de abandono en caso de que los resultados obtenidos no fueran óptimos, perdiéndose de este modo toda inversión que se hubiera llevado a cabo⁴⁴. Para evitar esto, las condiciones de arrendamiento y de licencia de los mineros establecen que éstos debían trabajar de forma continua en sus minas, y en caso de faltar injustificadamente veinte días podía serles expropiada la explotación⁴⁵.

Las condiciones que se establecen a los arrendadores y mineros contemplan también aspectos tales como la anchura y profundidad mínima que debían adquirir los pozos⁴⁶, así como la obligatoriedad de crear las infraestructuras necesarias para su explotación (las «además que fueren neçesarias», al igual que lavade-

⁴³ Así, la misma persona puede aparecer en un período inferior a diez años explotando más de una mina, y las sociedades debieron cambiar con bastante frecuencia a tenor de los testimonios de la *Relación* de minas de Tomás González. Con mayor detalle se conoce el caso de la sociedad a la que pertenecía Francisco Flores a mediados del siglo XVI, inmersa en un pleito sobre la propiedad de los veneros que explotaban en término de Baeza. Entre la documentación que se adjunta a dicho proceso se encuentra la incorporación de un nuevo socio a la compañía, en la que el énfasis que se pone en la necesidad de que se cumplan con las inversiones a las que se comprometen es indicativo de la importancia de este punto (A.Ch.Gr. 2044-005).

⁴⁴ La inestabilidad de las sociedades se detecta incluso en empresas que tenían aparentemente grandes expectativas, por factores tales como las limitaciones técnicas o las propias dinámicas internas de las sociedades. GÓMEZ VOZMEDIANO, *op. cit.*, p. 113.

⁴⁵ «Otrosí con condiçion que los mineros que començaren a labrar en ellos sean obligados a labrar sus dueños en ellos continuamente en los tiempos que fueren suficièntes para trabajar en los dichos mineros, y si dexare de labrar en ellos veynte días a rreo quel dicho recaudador sea obligado a les requerir que labren y si no labraren en los dichos mineros dentro de otros çinco días primeros siguientes que ansí fueren requeridos que el tal minero sea para el dicho recaudador, pero si la persona cuyo fuere el dicho minero por algún justo ynpedimento dexare de trabajar e sacar en él en un año término de un mes en una ausençia que mostrando el dicho ynpedimento no pierda el derecho que tiene al dicho pozo». 1539, enero, 21. Toledo. Condiciones para los arrendadores de las minas. A. Ch. Gr. 5469-004.

«Otrosí, con condiçion que los mineros que en los dichos términos sean descubiertos y descubrieren sean obligados los que los hallaren o tuvieren a los librar continuamente en los dichos tiempos que fueren suficièntes para trabajar en ellos y sy dexaren de los labrar veynte días continuos que la parte del dicho señor don Alonso o su fator en su nonbre sea obligado a los requerir que labren y sy no labraren en los dichos mineros dentro de çinco días primeros siguientes que se cuenten desde el día del dicho requerimiento quel tal minero sea y quede por suyo del dicho señor don Alonso para hazer del lo que quisiere, pero sy la persona cuyo fuere el dicho minero por algún justo ynpedimento dexare de trabajar y de sacar el metal del tal minero un año término de un mes en la ausençia que mostrando el ynpedimento no pierda el derecho que tiene al dicho pozo». 1538, diciembre, 25. Valladolid. Condiciones de los buscadores y plomeros. A. Ch. Gr. 5469-004.

⁴⁶ «Otrosí, que las dichas puentes de los pozos que se abrieren de aquí adelante sean a lo menos de quatro pies en ancho por la haz y de dos estados en hondo hasta baxo y quel que ansy no o hiziere pague por cada puente quinientos maravedís, la mitad sea para el dicho recaudador y la otra mitad para el acusador». 1539, enero, 21. Toledo. Condiciones para los arrendadores de las minas. A. Ch. Gr. 5469-004. La misma condición se establece en los contratos de buscadores y plomeros.

ros⁴⁷). Tales elementos en superficie no tendrían gran entidad, limitados generalmente a un lavadero para el mineral, un corral para almacenamiento del mismo, un horno de fundición y algún tipo de estructura de habitación para los mineros⁴⁸.

Asimismo, y con la intención también de evitar potenciales problemas de propiedad de las venas de metal, se estableció una distancia mínima de setenta pasos entre explotaciones mineras, cuyo objetivo era evitar en la medida de lo posible las disputas sobre la propiedad de las venas de mineral⁴⁹. Esta distancia se mantiene en normativas posteriores⁵⁰. La estructura de las afloraciones mineras, unas cercanas a las otras, planteó en no pocas ocasiones problemas sobre la propiedad de las venas en el caso de que fueran descubiertas por dos individuos. La determinación de la extensión y dirección de las vetas mineras era compleja, y los fraudes parecen haber sido frecuentes, aunque la práctica de poner en explotación una veta minera ya en aprovechamiento por otra compañía (la llamada *contramina*) estaba prohibida salvo bajo circunstancias muy concretas⁵¹.

Las condiciones también contemplan el caso de un eventual abandono de la mina. Así, tanto en la normativa que regulaba la labor de los arrendadores como la de los plomeros y mineros se estipula que en caso de abandono de una explotación

⁴⁷ «Otrosí, que pongan en los pozos los dueños dellos las además que fueren necesarias e que puedan ser apremiados a ellos y sy no lo hizieren que su costa lo pueda hazer el dicho fator y el dueño del dicho pozo sea obligado a pagar la costa que en ello se viniere hecho», 1538, diciembre, 25. Valladolid. Condiciones de los buscadores y plomeros. A. Ch. Gr. 5469-004.

«Otrosí con condición que se hagan los lavaderos en los lugares menos dañosos para los ganados y más convenientes para los mineros a vista de los alcaldes del lugar en cuya jurisdicción estuvieren y de algunos maestros del oficio e sy vieren que ay necesidad de çercar de setos algunos lavaderos, los dichos maestros lo çerquen y todos los que allí fueren a lavar sean obligados a contribuir en la costa de los dichos setos», 1539, enero, 21. Toledo. Condiciones para los arrendadores de las minas. A. Ch. Gr. 5469-004.

⁴⁸ SÁNCHEZ GÓMEZ, *op. cit.*, p. 245.

⁴⁹ «Otrosí, que ninguno pueda abrir pozo sino setenta pasos a una parte e a otra de donde oviere abiertos otros pozos, contando los dichos setenta pasos desde el pozo postrero de cada parte de la venta, e que esto mismo se entienda a los pozos que se abrieren de aquí adelante y que los que entraren en los pozos axenos syn liçençia de sus dueños sin aver sido requerido primero el dueño del dicho pozo todo lo que sacare sea para el dueño del dicho pozo, pagando los derechos a nos», 1539, enero, 21. Toledo. Condiciones para los arrendadores de las minas. A. Ch. Gr. 5469-004.

Las condiciones de los buscadores y plomeros reiteran la limitación de distancia mínima entre explotaciones, dando mayor precisión sobre la medición de los setenta pasos: «contando los dichos setenta pasos para lo de adelante del pozo postrero de la vena y para los setenta pasos de atrás se cuenten dese el primero pozo y todos los de la dicha vena e que esto mismo se entienda a los pozos que se abrieren de aquí adelante lo qual no se entienda para contar los dichos pasos a los lados de la vena y pasa vena y pasados qualquier persona que se hallare qualquiera vena adelante y atrás fuera de los dicho setenta pasos sea suya y lo mismo sea a las que se descubrieren en los lados los quales pasos an de ser legales contándose tres pies por paso y quinze dedos por pie y entienda que por tienpo de un año que se cuente de el día que se registró la vena». 1538, diciembre, 25. Valladolid. Condiciones de los buscadores y plomeros. A. Ch. Gr. 5469-004.

⁵⁰ GÓMEZ VOZMEDIANO, *op. cit.*, p. 86.

⁵¹ Francisco Serrano, vecino de Ciudad Real, afirma que «ha visto que se usa e platica entre plomeros e señores de venas que ay muchos en el dicho término que pasado un año e día después que se a hallado una vena puede quien quisyere entrar a cabar e hechar traviesa junto con qualquiera vena que aya año y día que se descubrió, dexando entre medias tres pies dextera syn romper». 1530, septiembre, 2. Probanza realizada en un pleito por la propiedad de una vena de metal en Villagutierre. A. Ch. Gr.5469-004.

minera, el dueño de la misma no podía retirar las puentes o vigas ni hacer aprovechamiento de los materiales de desecho generados durante su explotación a no ser que los «maestros» determinasen que la vena estaba agotada de mineral o bien hubiera pasado un año sin que nadie reclamara la explotación para reiniciarla⁵².

Por último, aunque de forma indirecta, a través de las condiciones que se imponían para regular la explotación de la riqueza metalífera se regulaban ciertos aspectos de la misma tocantes a la convivencia con otras actividades y con los intereses de las restantes poblaciones asentadas en el territorio. La minería planteó no pocos problemas en este aspecto, al ser una actividad contaminante y que además ejerce una gran presión sobre la cobertura vegetal⁵³.

Así, en las mismas se aborda un aspecto tan importante para la explotación minera como es el abastecimiento de leña y madera. El aprovechamiento de este bien vegetal, enormemente apreciado no sólo por los mineros sino por todas las poblaciones asentadas en el territorio, resultaba un tema que necesitaba una regulación precisa para el fin de evitar conflictos. Así, las condiciones en que las explotaciones mineras podían hacer uso de la madera y leña del entorno en el que se enmarcaban era un tema reiterado frecuentemente en las normativas que afectaban los mineros y los contratos que afectaban a esta actividad⁵⁴.

⁵² «Otro sí que no se derriben las puentes de los pozos de los mineros ni se çieguen los dichos pozos en todo el tiempo que oviere vena o metal o se creyere que se podrá sacar dello poniendo diligencia aunque lo ataje algún gavarro, pero si el dicho recaudador con ynformación de maestros que vean determinare que en el tal pozo no ay vena o que está tan hondo que no se puede sacar que en tal caso el dueño del dicho pozo pueda derribar las puentes del y sacar dellas el metal y çegar los dichos pozos y aprovecharse de los terreros. Pero si oviere maestros que quieran trabajar todavía en sacar de la dicha mina que no se derriben las dichas puentes ni çieguen los pozos y estén abiertos hasta tanto que ninguno quiera trabajar en ello e un año después que pasado el dicho año que no aya quien quiera labrar en el dicho pozo con la dicha determinación se pueda aprovechar de las puentes que tenía el dicho pozo el primero que la dexó y que el que de otra manera lo hiziere pague por cada puente que derribare mill maravedís y por cada pozo que çegare quinientos maravedís y que la mitad sea para el dicho recaudador y la otra mitad para el acusador». 1539, enero, 21. Toledo. Condiciones para los arrendadores de las minas. A. Ch. Gr. 5469-004.

«Otro sí, que no se derriben las puentes de los dichos pozos de los mineros ni si çieguen los dichos pozos en todo el tiempo que uviere vena o metal o se creyere que se podía sacar dellos poniendo diligencia aunque lo ataje algún gabasro (*sic*) pero si el dicho fator con ynformación de maestros que lo vengana a determinar se hallare que en el tal pozo no ay vena o que está tan hondo que no se puede sacar el metal que en el tal caso el dueño del dicho pozo pueda derribar las puentes del y sacar dellas el metal e çegar los pozos y aprovecharse de los terreros pero sy uviere maestros que quieran trabajar todavía en sacar metal de la dicha mina que non se derriben las puentes ni çieguen los pozos y estén abiertos hasta tanto que ninguno quiera trabajar en ello en un año después e que pasado el dicho año que no aya quien quiera labrar en el dicho pozo que con la dicha determinación se pueda aprovechar de las puentes el primero que lo dexó y el que de otra manera lo hiziere pague pague (*sic*) por cada puente que derribare mill maravedís y por cada pozo que çegare quinientos maravedís aplicados en la manera que dicha es» 1538, diciembre, 25. Valladolid. Condiciones de los buscadores y plomeros. A. Ch. Gr. 5469-004.

⁵³ Las disputas por aprovechamiento de madera, existencia de pozos de áreas de pasto, contaminación de las aguas y hurtos por parte de los mineros son ampliamente conocidas, por ejemplo, en el valle de Alcadia desde la primera mitad del siglo XVI. GÓMEZ VOZMEDIANO, *op. cit.*, pp. 107-108.

⁵⁴ En este sentido, estas condiciones han dejado huella en la documentación en una serie de ocasiones y aludiendo a distintos enclaves mineros del sector. Ya en la donación de las minas de Almadén a la Orden de Calatrava se hace referencia a este bien, como se ha indicado más arriba, no estableciéndose cambios en las condiciones para hacerse con el mismo. Posteriormente, en el siglo XIV, el

Asimismo, otros aspectos que se tocan en las normativas, relacionados con la viabilidad de las explotaciones, se refieren a la convivencia de la minería con otras actividades⁵⁵. De este modo, en ellas se incluye un apartado destinado a regular la localización de los lavaderos de metal, en el que se impone que se sitúen en «los lugares menos dañosos para los ganados y más convenientes para los mineros», y se contempla la posibilidad de cercarlos, probablemente para evitar que fueran empleados como abrevaderos y para dar mayor seguridad el almacenamiento de los metales⁵⁶.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN

Los datos que se aportan aquí son limitados. La fuente principal de la que proceden obliga a ello, ya que se refiere a un momento y lugar concretos. Sin embargo, el interés de la información que proporciona va más allá del ámbito inmediato que la generó, ya que en los temas que trata se pueden intuir algunas de las problemáticas generales de la minería tanto tardomedieval como de principios de la Edad Moderna.

arrendamiento que se hizo a Alfonso XI y su representante Pedro Fernández en 1348 establecía que nadie podía vender leña a Almadén salvo los vecinos de dicho lugar y de la Puebla de Gargantiel, al precio por el que se había venido haciendo. Sólo en caso de que esta leña no fuera abastecida correctamente o fuera insuficiente se podía traer leña de cualquier otro lugar. MATILLA TASCÓN, *op. cit.*, vol. I, p. 17. Con posterioridad al vencimiento de ese contrato, el arrendamiento de las minas a ciertos genoveses en 1387 y 1399 contemplaba también la libertad de abastecerse de toda la leña que precisasen del término de Almadén sin carga alguna, *ibídem.*, vol. I, pp. 18 y 21, al igual que el asiento otorgado en torno a 1488 por los Reyes Católicos a Alonso Gutiérrez, en el que además se establece que la madera y leña que se sacase de la dehesa de Castilserás o de otras de la región estarían destinadas al abastecimiento de las minas, MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén*, vol. I, pp. 24 y 26. Años más tarde, a mediados del siglo XVI, se da constancia del agostamiento de la dehesa de Castilserás, ya que se prohíbe al arrendador de dichos años cortar en dicha dehesa «porque están muy taladas e gastadas, e puedan crecer para adelante» AGS, Expedientes de Hacienda, leg. 537, núm. 2. Cit. *ibídem.*, vol. I, p. 52. Las minas se apropiarian a lo largo del siglo XVI, y especialmente en su segunda mitad, de espacios cada vez más amplios, cfr. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén*, vol. I, pp. 75-76.

Por otro lado, en el acuerdo de concesión de la recaudación de minas del valle de Alcudia se establece que para hornos se deben cortar los árboles y las ramas del todo secos por el tronco. No se podían cortar las ramas verdes para leña, pero sí para construir casas e ingenios. Asimismo, los mineros podían aprovechar para hornos cualquier leña, raíces y fustes. 1553, septiembre, 8. Valladolid. Asiento de Juan Xedler, vecino de Almagro, de las minas de Alcudia, Ordenes, Andévalo, Almadén y otros. AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 23, núm. 439.

En el reinado de Felipe II las Ordenanzas reiterarían las prescripciones encaminadas a mantener y repoblar los montes. RELANZÓN, *op. cit.*, p. 127.

⁵⁵ Esto resulta lógico, ya que las explotaciones solían situarse en áreas que podían estar destinadas a otros usos, como se puede observar en los registros que recogió T. González, como, por ejemplo, la que registró el 17 de marzo de 1559 Álvaro Ramírez, vecino de Almodóvar «en el hayo y posesión de Juan Rodríguez», o la que registró el 2 de mayo de 1561 el licenciado Francisco Sánchez «en la posesión de Juan Rodríguez Molina». GONZÁLEZ, *op. cit.*, vol. 1, pp. 1-3.

⁵⁶ «Otrosí con condición que se hagan los lavaderos en los lugares menos dañosos para los ganados y más convenientes para los mineros a vista de los alcaldes del lugar en cuya jurisdicción estuvieren y de algunos maestros del oficio e sy vieren que ay nescesidad de çercar de setos algunos lavaderos, los dichos maestros lo çerquen y todos los que allí fueren a lavar sean obligados a contribuir en la costa de los dichos setos», 1539, enero, 21. Toledo. Condiciones para los arrendadores de las minas. A. Ch. Gr. 5469-004.

De este modo, hay cuestiones, tales como la condición social de los mineros, el empleo de mano de obra asalariada o esclava en las explotaciones, o el funcionamiento diario de las compañías directas, temas que centran otros trabajos de este volumen, que no sólo son abordadas de forma indirecta en estas fuentes y por ello plantean más preguntas que respuestas

Sin embargo, otros aspectos sí se perciben con mayor claridad en estos documentos. A través de ellos, se intuye la precariedad de las condiciones en que se solían llevar a cabo las explotaciones de mineral, debido a factores tales como el peso de la presión fiscal (y el problema de la evasión de la misma por las deficiencias en el control de esta actividad), las dificultades de financiación o la escasa productividad de los veneros, amén de las duras condiciones de vida de los propios individuos⁵⁷. La minería es una actividad potencialmente muy lucrativa pero que durante mucho tiempo se vio limitada por trabas tanto de tipo tecnológico como sociales. Sobre las primeras las autoridades poco era lo que podían influir sin inversiones de capital que no estaban dispuestas a implantar y que tenían difícil difusión de todas formas. Así, la minería a finales de la Edad Media e inicios de la Moderna giró principalmente en torno a las explotaciones no centralizadas y de pequeño tamaño, caracterizadas generalmente por el minifundio y el localismo en la explotación y el escaso nivel de inversión⁵⁸. Por otro lado, queda claro el interés del poder de controlar este recurso estratégico así como sus esfuerzos para intentar que las explotaciones fueran productivas y generaran rentas para la Corona.

No se pretende agotar el tema ni mucho menos, sino llamar la atención sobre algunas ideas e hipótesis sobre las circunstancias en las que se desarrolló la actividad minera en el paso de la Edad Media a la Moderna susceptibles de ser desarrolladas (o contestadas) en el futuro y poder establecer parámetros de comparación no sólo dentro de Castilla, sino en el ámbito europeo.

⁵⁷ El instrumental era rústico y las condiciones de trabajo muy duras, a lo que se unía el desarraigo que ocasionaba el hecho de que en numerosas ocasiones su trabajo les obligara a desplazarse fuera de sus comunidades de origen y círculos de solidaridad. MATILLA TASCÓN, *op. cit.*, I, pp. 31-32; GÓMEZ VOZMEDIANO, *op. cit.*, pp. 131-132, 155.

⁵⁸ SÁNCHEZ GÓMEZ, *op. cit.*, p. 239. En este sector, los registros recogidos por GONZÁLEZ, *op. cit.*, vol. 1, pp. 1-28, confirman dicho extremo al menos para la región de Abenójar, ya que la mayor parte de quienes registraron minas procedían de Abenójar y de Almodóvar del Campo.

